

# EDJ 2014/88836

Audiencia Provincial de Madrid, sec. 17ª, S 14-5-2014, nº 615/2014, rec. 405/2013  
Pte: Sánchez Trujillano, José Luis

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	5

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### FALTAS

#### CONTRA LAS PERSONAS

- Lesiones
- Imprudencia simple
  - En accidente de tráfico

#### PROCESO PENAL

- Absolución penal

### HOMICIDIO

#### CUESTIONES GENERALES

- El homicidio por imprudencia
  - En general

#### RELACIÓN DE CAUSALIDAD

### IMPRUDENCIA PUNIBLE

#### DELITOS DE IMPRUDENCIA, EN GENERAL

- Relación de causalidad

#### IMPRUDENCIA TEMERARIA

- Conceptuación general

#### PROCESO PENAL

- Presunción de inocencia

### LESIONES

#### PROCESO PENAL

- Derechos fundamentales
  - Presunción de inocencia

## FICHA TÉCNICA

### Legislación

- Cita art.117, art.120, art.142, art.617.3, art.621.1, art.621.2, art.621.3 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
- Cita art.1902 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
- Cita art.240.1 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Sección num. 17 de la Audiencia Provincial de Madrid

Domicilio: C/ Santiago de Compostela, 96 - 28071

Teléfono: 914934442,4443,4430

Fax: 914934563

AG 914934594

37050100

N.I.G.: 28.079.00.1-2013/0035856

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION 17ª

APELACION NUMERO/AÑO: RAF 405/2013

PROCEDIMIENTO: JUICIO DE FALTAS

NUMERO/AÑO: 371/2013

JUZGADO DE INSTRUCCION

LOCALIDAD/NUMERO: 7 DE MADRID

MAGISTRADO/A Ilustrísimo Señor D. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ TRUJILLANO

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, en la causa de referencia, ha dictado,

EN NOMBRE DE S.M., EL REY,

la siguiente

**S E N T E N C I A** núm. 615/14

En la Villa de Madrid, a 14 de mayo de 2014

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, constituida como órgano unipersonal, y actuando, en tal concepto, el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ TRUJILLANO, ha visto el recurso de apelación interpuesto por D./Dª Adriana, contra la sentencia dictada, con fecha 9 de octubre de 2013, en Juicio de Faltas num. 371/2013 del Juzgado de Instrucción num. 07 de Madrid.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-: Con fecha 9 de octubre de 2013 se dictó sentencia en Juicio de Faltas num. 371/2013, del Juzgado de Instrucción num. 07 de Madrid.

En dicha resolución se fijaron los siguientes hechos, como probados:

"Resulta probado y así se declara que sobre las 18,25 horas del día 30 de marzo de 2010, tras finalizar la jornada laboral, aunque aún en la nave de Erbial sita en C/ octubre num. 66 de Madrid, Adriana se encontraba en compañía de otro compañero de trabajo Nicanor. De forma que no ha podido ser determinada Adriana sufrió una caída al suelo a consecuencia de la cual sufrió lesiones consistentes en fractura de la cabeza del radio izquierdo que precisó tratamiento médico para su curación. Tardó 214 días en alcanzar sanidad, todos ellos con impedimento para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuelas: codo izquierdo doloroso y parétesis en mano izquierda.

En el momento de los hechos Adriana tenía 24 años como nacida en fecha 19 de diciembre de 1985.

La caída se produjo en una zona diáfana, sin obstáculos ni escaleras próximas"

Su parte dispositiva contenía el siguiente fallo:

"Que debo absolver y absuelvo a Nicanor de la falta de imprudencia con resultado de lesiones de que venía causado en la presente causa, declarando de oficio las costas procesales ocasionadas.."

SEGUNDO.-: Contra dicha sentencia, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por D./Dª Adriana.

TERCERO.-: Dado traslado a las demás partes, formularon sus alegaciones. Remitido a este Tribunal, pasó al Magistrado a quien por turno correspondió. Se consideró precisa la celebración de vista que se señaló, por providencia de 16 de abril de 2014, para la audiencia del 7 de mayo de 2014, habiéndose celebrado con el resultado que figura en las actuaciones.

No se acepta ni se da por reproducida la relación de hechos probados, que ha de ser sustituida por la siguiente.

El día 30 de marzo de 2010, sobre las 15.00 horas, aproximadamente, se encontraban Nicanor y Adriana, compañeros ambos de la empresa ERBIAL SL -sita en la c/ octubre num. 66 de esta villa de Madrid-.

En un determinado momento, antes de concluir la jornada laboral, en lo que habría de tratarse de un ambiente jovial, festivo y desenfadado -aun dentro de la relación laboral que, como compañeros, tenían- Nicanor cogió de los tobillos a Adriana y la levantó por los aires de tal manera que, cuando cayó, se golpeó en el codo sufriendo lesiones consistentes en fractura de la cabeza del radio izquierdo, lesiones de las que tardó en curar 214 días, estando todos ellos incapacitada para sus ocupaciones habituales y quedándole, como secuelas, un cuadro de codo doloroso y parestesias en mano izquierda.

Por motivo del suceso, Adriana interpuso denuncia.

# FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en apelación el Procurador Sr. Rodríguez Muñoz, en la representación procesal de Adriana, contra la sentencia de 9 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de Instrucción num. 7 de los de esta villa de Madrid, en la causa registrada en el mismo, como Juicio de Faltas, con el num. 522/2011, que absolvió a Nicanor de la falta de imprudencia con resultado de lesiones por la que se había seguido el procedimiento así como del resto de pretensiones deducidas en su contra -fallo que, aunque no se hizo referencia al mismo, alcanzó también a las entidades ERBIAL SL y a la compañía de seguros MAPFRE, en su cualidad de responsables civiles subsidiario y solidario- declarando de oficio las costas procesales causadas en el procedimiento.

Considera el recurrente, por los motivos que expone -y que, seguidamente, se van a analizar- improcedente la resolución combatida concluyendo, en definitiva, con el siguiente suplico "...se acuerde tener por formulado Recurso de Apelación... acordando revocar el fallo de la misma y dictando otra resolución más ajustada a derecho que acuerde la condena del denunciado D. Nicanor,

1.- Por una falta de lesiones del art. 617.3 CP EDL 1995/16398 , condenándole a una pena de multa de dos meses a razón de 5.-Eur. día, así como a indemnizar a la denunciante con 27.400.-Eur., en concepto de responsabilidad civil por las lesiones causadas a la misma

2.- Y se acuerde condenar como responsable civil subsidiario a la empresa Erbial, S.L. a tenor de cuanto establece el art. 120 CP EDL 1995/16398 , siendo responsable civil directo la compañía aseguradora Mapfre, a tenor de cuanto establece el art. 117 CP. EDL 1995/16398

3.- Y con todos los demás pronunciamientos que en derecho correspondan..."

SEGUNDO.- No ha lugar a la estimación del recurso de apelación.

Por lo que se refiere al primer motivo -y ello abstracción expresa de determinadas otras consideraciones- ha de decirse lo siguiente.

Cierto que el denunciado, en su interrogatorio, no supo dar una explicación razonable o verosímil de lo ocurrido pero tal hecho, en sí mismo, no habría de generar la responsabilidad criminal -y la civil derivada de la misma- por la que se sostiene del recurso.

Es el momento de situar el suceso en el contexto en el que, efectivamente, se produjo.

La recurrente manifestó, en relación con la forma de ocurrir el percance, que Nicanor le cogió de los tobillos, le subió por los aires y le tiró al suelo, que no era habitual ese tipo de acciones, que ratifica su declaración prestada en sede judicial "... (y) que intentó hacer una gracia y se le fue de las manos..."

El apelado - Nicanor, denunciado en su día-, por su parte, manifestó que estaban reunidos porque era la hora de irse, que estaban vacilando, haciendo el tonto, jugando, haciendo(se) cosquillas con ella y con Azucena, pero no dando una explicación cierta acerca del modo en el que se produjo la caída "... (en que) resultó lesionada la perjudicada..."

Azucena -primer testigo- manifestó, entre otras cosas -porque no parece que fuera testigo presencial del suceso en el momento de producirse la caída- que entendió que estaban haciendo el tonto, ella se cayó y se hizo daño en el brazo y "... que se trataba de dos compañeros que estaban jugando, que era gente que se llevaba bien, personas de veintitantos años y que, jugando, se cayó..."

Es la actitud inicial de víctima y victimario la que habría de poner sobre la pista para la adecuada resolución del caso.

Examinada la jurisprudencia -cfr., por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2005, Pte. Sr. Sánchez Melgar- el cuerpo de doctrina que existe en torno del delito imprudente es el siguiente:

"... Y para ello debemos recordar la doctrina jurisprudencial sobre este tipo de delitos.

Nuestra Sentencia 636/2002, de 15 de abril, con relación al delito de homicidio imprudente, previsto en el art. 142 del Código Penal EDL 1995/16398 , nos dice que la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que la "imprudencia" exige:

- a) un acción u omisión voluntaria no maliciosa;
- b) una infracción del deber de cuidado;
- c) un resultado dañoso derivado, en adecuada relación de causalidad, de aquella descuidada conducta;
- d) la creación de un riesgo previsible y evitable (v. SS. 19 abril 1926, 7 enero 1935, 28 junio 1957, 19 junio 1972 y 15 marzo 1976, entre otras muchas).

La imprudencia viene integrada por un "elemento psicológico" (que consiste en el poder y facultad humana de previsión y que se traduce en la posibilidad de conocer y evitar el evento dañoso) y un "elemento normativo" (representado por la infracción del deber de cuidado) (v., "ad exemplum", SS. 5 marzo 1974 y 4 febrero 1976).

La relación de causalidad a que se ha hecho mención ha de ser directa, completa e inmediata, así como eficiente y sin interferencias (v. SS. 17 febrero 1969, 10 febrero 1972 y 19 diciembre 1975, entre otras muchas).

El deber de cuidado, que está en la base de toda imprudencia, puede provenir tanto de un precepto jurídico, como de una norma de la común experiencia general, admitida en el desenvolvimiento ordinario de la vida (v. SS. 21 enero y 15 marzo 1976, entre otras muchas).

La imprudencia temeraria (hoy grave), finalmente, consiste en la omisión de elementales normas de cuidado que cualquier persona debe observar en los actos de la vida ordinaria (v. "ad exemplum", SS. 22 diciembre 1955 y 18 noviembre 1974).

Se caracteriza, en suma, la imprudencia grave por imprevisiones que eran fácilmente asequibles y vulgarmente previsibles, así como por la desatención grosera relevante, de la que es exigible a cualquier persona (v. "ad exemplum", la S. 18 diciembre 1975).

Pues bien, como ya expresábamos, a modo de resumen, en nuestra sentencia de 18 de septiembre de 2001 -exponente de otras muchas-, las infracciones culposas o por imprudencia, sean delito o falta, están constituidas por los siguientes elementos:

a) la producción de un resultado que sea la parte objetiva de un tipo doloso;

b) la infracción de una norma de cuidado, cuyo aspecto interno es del deber de advertir la presencia del peligro, y cuyo aspecto externo es el deber de comportarse conforme a las normas de cuidado previamente advertido;

c) que se haya querido la conducta descuidada, con conocimiento del peligro o sin él, pero no el hecho resultante de tal conducta.

Mientras que en la infracción de la norma de cuidado se contiene el desvalor de la acción, es en la resultancia de la acción imprudente donde reside el desvalor del resultado. Desvalor que en uno y otro caso admite graduaciones y niveles de los que depende la distinción entre el delito y la falta..."

Desde otro punto de vista, la imprudencia habría de construirse -cfr. Choclán Montalvo y Calderón Cerezo en Manual de Derecho Penal I- a través de dos elementos: uno psicológico, centrado en la previsibilidad, y otro normativo, centrado en la infracción del deber.

Conforme al primero, la jurisprudencia exige la previsión y se traduce en la posibilidad de prever y, por consecuencia, evitar el evento dañoso.

Conforme al segundo, la jurisprudencia exige la infracción de un deber de cuidado que puede establecerse en un precepto jurídico o en una norma de la común y sabida experiencia general tácitamente admitida y guardada en el ordinario y prudente desenvolvimiento de la actividad social.

Así las cosas, a mayor omisión de las elementales normas de cuidado, mayor habrá de resultar de la imprudencia.

En el presente supuesto, han de situarse las cosas en el contexto en el que, efectivamente, tuvieron lugar, en lo que habría de haber sido una suerte de juego -aunque lo niegue, la propia recurrente habría de hacer referencia al mismo, no se podría encontrar otra explicación plausible para justificar el hecho de haberle cogido el denunciado por los pies para lanzarle por los aires- que admite el propio apelado y que también relata uno de los testigos.

Pues bien, en esa relación más o menos amigable, que habría de pasar por la existencia de un ambiente más o menos desenfadado, de bromas aceptadas, el elemento que habría de hacer a la infracción del deber de cuidado habría de descender de manera notable motivo por el cual, habría de decrecer, de manera correlativa, la gravedad del acto imprudente realizado habiéndose de entender que el acto imprudentemente cometido, en la específica situación que se acaba de describir, no habría de considerarse ni siquiera como leve -en los términos en los que se expresa el art. 621.2 del Código Penal EDL 1995/16398 - sino como levísimo de tal forma que su adecuada ubicación no habría de encontrarse en el ámbito de la responsabilidad criminal sino en el ámbito de la responsabilidad civil -del art. 1902 del Código Civil EDL 1889/1 -.

En efecto, el rendimiento de la propia declaración prestada en el acto del juicio oral por el denunciado habría de posibilitar la interpretación -a mayor abundamiento cuando la prueba testifical de la denunciante habría de afirmar que la acción que generó el resultado lesivo hubo de haberla protagonizado el denunciado- de existir prueba de cargo que permitiera llegar a la conclusión de que hubo de haber sido Nicanor el que realizara la acción generadora, a la postre, de las lesiones sufridas por Adriana -de ahí la necesidad de la celebración de la vista que tuvo lugar, de conformidad con la doctrina derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 167/2002, en el señalamiento anterior de 7 de mayo de 2014-.

Dicho lo cual, una cosa es lo que se acaba de decir y otra cosa diferente es que, en las específicas y concretas circunstancias concurrentes, en lo que, se insiste, habría de ser un ambiente más o menos desenfadado, de bromas aceptadas, el deber de cuidado susceptible de ser exigido al denunciado habría de reducirse de manera sustancial -en un ambiente de bromas recíprocamente aceptadas habría de descender el nivel de cuidado exigible al actor porque se estaría realizando una acción cuyo fin era el solaz y esparcimiento de los distintos intervinientes- de tal modo que sólo se podría llegar a la consideración de la existencia de una imprudencia levísima, hipótesis que no habría de integrar el tipo contemplado en el art. 621.3 del Código Penal EDL 1995/16398 .

O, dicho con otras palabras, habida cuenta de las circunstancias y del resultado, éste -en lo que habría de ser una interpretación cercana a la pura responsabilidad objetiva- habría de ser exigible en la medida en que se produjo, no en función de las circunstancias concurrentes.

En tales condiciones, con reconocer al recurrente la parte de razón que le habría de corresponder por el hecho de que del resultado, a partir de una acción-que no habría de haber inconveniente en considerarla acreditada porque la relata la denunciante y, admitido el resultado, no da una explicación plausible de ella el denunciado-que, a la postre, acabó resultando perjudicial, no se dio ninguna explicación plausible, no puede llegarse a la consideración de entender -por todo o antes expuesto- los hechos como constitutivos de la falta de lesiones contemplada en el art. 621.1 del Código Penal EDL 1995/16398 por la que se calificó, por lo que no habría de

proceder la condena que se solicita de Nicanor ni, por consecuencia, la responsabilidad civil que se imputa a la entidad empleadora, como responsable civil subsidiario, ni a la compañía de seguros, como responsable solidario -de la entidad empleadora- del evento ocurrido.

En conclusión, los hechos -ya se acaba de decir- habrían de tener un tinte estrictamente civil porque la imprudencia habría de considerarse levisima, susceptible de encajar en el art. 1902 del Código Civil EDL 1889/1 , lo que habría de llevar a su reclamación y, en su caso, a su discusión, en otro orden jurisdiccional diferente -que habría de caracterizarse, en cuanto a la cuestión que ahora se dilucida por tener un planteamiento más o menos objetivo-.

Expuesto lo que se acaba de decir, no habría de proceder la estimación del recurso por entender las versiones habrían de ser coincidentes -segundo motivo-porque de hecho, las mismas habrían de ser discrepantes.

Y por lo que se refiere al tercer motivo, no habría de proceder la estimación del recurso por hacer referencia el mismo a determinado extremo relativo a una responsabilidad civil derivada de otra criminal que no se aprecia.

En las condiciones expuestas, no puede acogerse recurso de apelación interpuesto por lo que de decaer, definitivamente, el mismo.

TERCERO.- No procede la imposición de costas en esta alzada en atención a la previsión que se contiene en el artículo 240.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , debiendo declararse de oficio.

Por cuanto antecede,

## FALLO

que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup> Adriana, contra la Sentencia dictada con fecha 9 de octubre de 2013, en Juicio de Faltas num. 371/2013, del Juzgado de Instrucción num. 7 de Madrid debo confirmar y confirmo la sentencia recurrida.

No se hace imposición de las costas de esta instancia, que se declaran de oficio.

Contra esta sentencia no cabe ulterior recurso ordinario.

Notifíquese a las partes personadas.

Con testimonio de ella, devuélvanse las actuaciones principales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución.

Lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a. Sr./a D./D<sup>a</sup> JOSÉ LUIS SÁNCHEZ TRUJILLANO, constituida como órgano unipersonal de apelación.

Publicación. Dada, leída y publicada la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.

**Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370172014100384**